



RAD. 2018-00175-00

| Demandante                                                                                                              | Demandado                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Pérez Radiólogos<br>NIT.802.001.904-                                                                                    | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 |
| Centro de Rehabilitación Integral de Sabanalarga E.U<br>NIT.802.024.683-3                                               | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 |
| Rehabilitemos LTDA                                                                                                      | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 |
| SAIS IPS S.A.S. NIT 825.003.378-5 – AP & JP S.A.S. NIT 900.639.224-1Y Unión Temporal UCI De La Sabana NIT 900.016.636-9 | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 |
| Clínica Centro S.A.                                                                                                     | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 |
| Medical Duarte ZF S.A.S. NIT 900.470.642-9                                                                              | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 |
| Clínica la Asunción NIT 890.102.140-0                                                                                   | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 |

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con los procesos arriba relacionados, informándole que la parte actora solicita se requiera a las entidades encargadas de materializar las medidas de embargo.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 9 de febrero 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y siendo ello así, es menester informarle al BANCO DE AV VILLAS S. A. y al ADRES que en este despacho se tramitan procesos ejecutivos en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A., al interior de los cuales se han decretado medidas cautelares y limitado su cuantía en la forma que seguidamente se relaciona:

| Demandante                                                                | Demandado                        | Sentencia            | Límite de la medida |
|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------|---------------------|
| Pérez Radiólogos<br>NIT.802.001.904-                                      | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 | 26 de Agosto de 2019 | \$3.003.204.819.oo  |
| Centro de Rehabilitación Integral de Sabanalarga E.U<br>NIT.802.024.683-3 | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 | 26 de Agosto de 2019 | \$1.400.000.000.oo  |
| Rehabilitemos LTDA                                                        | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 | 16 de Mayo de 2019   | \$8.652.116.931,27  |
| SAIS IPS S.A.S. NIT 825.003.378-5 – AP & JP S.A.S. NIT                    | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 | 16 de Mayo de 2019   | \$11.852.311.939.oo |

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





|                                                                  |                                  |                      |                     |
|------------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------|---------------------|
| 900.639.224-1- Unión Temporal UCI De La Sabana NIT 900.016.636-9 |                                  |                      |                     |
| Clínica Centro S.A.                                              | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 | 26 de Agosto de 2019 | \$13.085.161.84.oo  |
| Medical Duarte ZF S.A.S. NIT 900.470.642-9                       | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 | 26 de Agosto de 2019 | \$26.776.691.297.oo |
| Clínica la Asunción NIT 890.102.140-0                            | Coomeva EPS<br>NIT.805.000.904-7 | 26 de Agosto de 2019 | \$1.879.499.965,90  |

Que en los procesos ejecutivos antes relacionados, se dictó sentencia ordenándose seguir adelante la ejecución que a la fecha se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Que desde el inicio de los procesos se decretó y comunicó al Banco Av Villas S. A. y al ADRES medidas cautelares, advirtiéndoles que en estos casos existía una excepción al principio de inembargabilidad por provenir de obligaciones generadas por la prestación de servicios de salud a personas afiliadas a la EPS y, pese a que se ha requerido y reiterado la procedencia de las mismas, hasta la presente no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.

Que, habiéndosele advertido a dichas entidades la procedencia de la medida cautelar y que de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del C. G. del P., debieron congelar la suma requerida por el juzgado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la que se produce el débito y, ponerlas a disposición del juzgado, una vez cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso.

Que una vez se les comunicó a dichas entidades que se profirió sentencia y se encuentra ejecutoriada, debieron constituir depósito judicial a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, acorde a lo estipulado en el numeral 10° del artículo 593 ritual civil y hasta la fecha ello no ha acontecido.

Que las respuestas emitidas por dichas entidades, son evasivas y tienden a desconocer las órdenes emitidas por el juzgado, al punto de controvertir la procedencia de las medidas cautelares, lo cual ha traído desgaste a las partes y a la administración de justicia, pues dentro de sus competencias no está la de impugnar o cuestionar lo resuelto en las providencias, dado que ello es asunto que



amén de ser debatido por el extremo pasivo con los recursos establecidos en la ley, se encuentra plenamente definido en cada uno de los procesos.

Que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 43 ibídem, podrá el juez exigir a las autoridades y particulares información relevante para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Que con la recepción del oficio queda consumado el embargo y que el artículo 44 procesal, faculta al juez para sancionar a los empleados públicos y particulares que incumplan o retarden las órdenes impartidas, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que pudiera derivarle a dichas entidades en el pago de las sumas debidas por la EPS y que, eventualmente se estaría causando un detrimento patrimonial en la medida que día a día se generan intereses moratorios.

Que se hace necesario determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el Banco Av Villas S. A. y el Adres en el cumplimiento de las medidas cautelares

Que conforme a lo que viene esgrimido, el juzgado;

### **RESUELVE**

1. Aperturar incidente de desacato y responsabilidad solidaria en contra del BANCO AV VILLAS S. A. y el ADRES, conforme a las razones anteriormente anotadas.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordena que por secretaría, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, se notifique al Banco Av Villas S. A. y al ADRES el presente proveído, anexándole copia del mismo.
3. Adviértase al Banco Av Villas S. A. y al ADRES que cuentan con el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre el presente incidente, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
4. Requiérase al Banco Comercial Av Villas S. A. y al ADRES para que en forma inmediata pongan a disposición del juzgado las sumas retenidas con ocasión de las medidas cautelares decretadas.



5. Adviértasele a las entidades que no es de su competencia determinar la improcedencia de la medida cautelar y reitéresele que, para el caso existe una excepción al principio de inembargabilidad, por cuanto se pretende el pago de obligaciones generadas a partir de la prestación de servicios de salud a personas afiliadas a Coomeva EPS S. A. y que se ha dictado sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4e902acccda31763f750a314f53b02df1517e937512663ba7bc020d6831b6d**

**1**

Documento generado en 09/02/2021 03:33:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**